

para que, en 1988, esta entidad se constituya como Asociación Jurídica independiente de la Empresa, con sus estatutos y normas propias de funcionamiento.

A partir de 1988, la subvención correspondiente de la Empresa a dicho Grupo para el mantenimiento de sus actividades se incluirá en el Artículo sobre "Grupo de Empresa", a efectos de negociación de su futura evolución.

TERCERA

El compromiso adquirido por la Empresa en los Convenios de 1984, 1985 y 1986, y que se recoge en el Art.º 96 de este Convenio, dirigido a restablecer un Plan de Prestaciones Complementarias de la Seguridad Social, se cumplirá de inmediato, una vez en vigor la Ley 8/1987, de 8 de Junio, sobre regulación de los planes y fondos de pensiones, quedando sujetas las partes a lo dispuesto en las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

En relación con lo prevenido en el Artículo 27 del Convenio Colectivo, se acuerda:

- Congelar su aplicación durante la vigencia del Convenio a los niveles 4 y 5 y sus equivalentes en Tarragona.
- Incluir su absentismo para el cálculo del índice.

Como declaración formal de la Representación de los Trabajadores en pleno, se compromete a estudiar la remuneración del trabajo extraordinario de los trabajadores de estos niveles y a reivindicar en el próximo Convenio su justa compensación.

SEGUNDA

Las realizaciones sociales aplicables al personal que se rige por las condiciones de Ex-PETROLIBER continuarán rigiéndose por sus Reglamentos respectivos.

TERCERA

El personal del Centro de Trabajo de La Coruña, con contrato de trabajo interino o eventual, durante la vigencia de este Convenio, sólo tendrá derecho al seguro colectivo de vida-accidentes, participación en beneficios y paga de Febrero en proporción al tiempo trabajado.

CUARTA

Expresamente se reconoce la vigencia del apartado del Art.º del Convenio, en relación con los ascensos por antigüedad, así como la Disposición Transitoria 19 produciéndose, por tanto, los ascensos de manera automática tan pronto se cumplan los requisitos exigidos en dichas disposiciones. Efo no obstante, si algún trabajador ascendido en virtud de las mismas no demostrase la aptitud necesaria para el desempeño del nuevo puesto, volvería al puesto de procedencia no haciendo uso la Dirección de las facultades que la vigente legislación le confiere por aplicación de lo dispuesto en el Art.º 52 del Estatuto de los Trabajadores.

La presunta falta de aptitud será apreciada una vez transcurridos tres meses desde que ocupó la plaza por el mando directo del trabajador, pudiendo éste solicitar la realización de una prueba práctica o un nuevo período de prueba no superior a un mes. El resultado de la prueba o del nuevo período determinarán, definitivamente, después de informar y oír al Comité de Empresa, la confirmación o no del ascenso. En caso de no superación de la prueba elegida, corresponderá el ascenso al trabajador que ocupe el segundo

lugar en la relación de ascensos por antigüedad y así sucesivamente hasta agotar la lista.

La prueba elegida por el trabajador se ajustará a los programas previamente establecidos para cada categoría.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Hasta tanto exista un Reglamento de Régimen Interior único para toda la Empresa, el personal se regirá, en cuanto no se oponga a lo regulado en este Convenio Colectivo:

- Por la Ordenanza de Refino de Petróleos y su Reglamento de Régimen Interior, los trabajadores procedentes de REPESA.
- Por la Ordenanza de Refino de Petróleos y su Reglamento de Régimen Interior modificado, los trabajadores procedentes de ENCASO.
- Por la Ordenanza de Refino de Petróleos y normas interiores, los trabajadores procedentes de ENTASA.
- Por la Ordenanza de Refino de Petróleos y su Reglamento de Régimen Interior, los trabajadores que se rigen por las condiciones de Ex-PETROLIBER.

SEGUNDA

Será facultad de la Empresa la contratación de nuevo personal con un nivel inferior al que pudiera corresponderle por aplicación de las tablas aprobadas en este Convenio si, por razones de formación y experiencia del ingresado, fuese aconsejable que el mismo permaneciese en fase de adaptación.

Lo anterior no será de aplicación en el Centro de Trabajo de La Coruña, donde el personal de nuevo ingreso al 27 de Septiembre de 1984, mientras se encuentre en la situación de eventual, temporal o de cualquier otra modalidad de contrato, excepto el de fijo, y en la categoría que fuese, seguirá un régimen económico que resulte de aplicar a las cuantías vigentes en cada momento en las tablas de salario base, en los demás conceptos retributivos y en las realizaciones sociales a las que tuviera derecho, una reducción de hasta un máximo del 30%, correspondiendo a la Dirección de la Empresa su determinación en cada caso.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18965 ORDEN de 29 de junio de 1987 por la que se atribuyen a la Empresa «Becton Dickinson Fabersanitas, Sociedad Anónima», los beneficios concedidos por Orden de 8 de abril de 1986 a la Empresa «Fabersanitas, Sociedad Anónima».

La Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo) aceptó la solicitud presentada por la Empresa «Fabersanitas, Sociedad Anónima», concediéndole los beneficios, de los previstos por la legislación vigente, por la realización de un proyecto en la zona de preferente localización industrial del valle del Cinca, consistente en la instalación de una industria dedicada a la fabricación de jeringuillas hipodérmicas, en el polígono industrial de Fraga (Huesca), expediente VC-59.

La Empresa «Fabersanitas, Sociedad Anónima», y «Becton Dickinson Fabersanitas, Sociedad Anónima», solicitaron la transmisión de la titularidad de los beneficios, de los que la primera es titular, a la segunda, aceptando todas las condiciones impuestas al citado proyecto.